

Proyecto de Ley Foral /2018, de de , por la que se modifica la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, es la regulación del Gobierno de Navarra y de su Presidente, de las Instituciones Forales de Navarra, así como la de su iniciativa legislativa y potestad normativa, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

El cuarto y último título de la Ley Foral se ocupa de regular la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra, así como de los procedimientos de elaboración de disposiciones de carácter general, tanto de rango legal como de rango reglamentario.

Por su parte, la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en su título VI, regula la iniciativa legislativa y la potestad normativa, regulación que para las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas no tiene carácter básico, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2018.

El legislador estatal ha entendido que la elaboración de disposiciones normativas en su ámbito debe regularse y contenerse en la norma que regula el procedimiento administrativo, y así lo ha contemplado en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. En sintonía con esta concepción, se ha considerado conveniente una reorganización de aquellas disposiciones que establecían los trámites de la iniciativa legislativa y la potestad normativa del Gobierno de Navarra, ubicándolos en aquella norma foral que establezca las peculiaridades del procedimiento administrativo en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra.

Además, debe recordarse que mediante la Ley Orgánica 7/2010, de 27 de octubre, se añadió a la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, un artículo 21 bis, que contempla la posibilidad de que, en caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno de Navarra pueda dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de Decretos-leyes Forales. No obstante, esta posibilidad, introducida en nuestro ordenamiento con posterioridad a la aprobación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, no había sido desarrollada todavía legislativamente.

Todas estas circunstancias aconsejan la modificación de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, con el fin de, en primer lugar, desarrollar el marco jurídico que regule la aprobación de Decretos-leyes Forales y la atribución de competencias reglamentarias al Gobierno y los Consejeros; en segundo lugar, y respecto al ejercicio de la potestad normativa del Gobierno de Navarra, es necesaria esta modificación, con el fin de dejar únicamente en la norma que regula dicho Gobierno, la atribución de las respectivas competencias normativas y la definición de cada una de las disposiciones y su ámbito sustantivo.

Artículo único

Los preceptos de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y su Presidente, contenidos en su título IV, quedarán redactados del siguiente modo:

“TÍTULO IV. DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA Y LA POTESTAD NORMATIVA DEL GOBIERNO DE NAVARRA.

Artículo 51. De la iniciativa legislativa.

1. El Gobierno de Navarra ejerce la iniciativa legislativa prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, mediante la elaboración, aprobación y remisión posterior de los proyectos de Ley Foral al Parlamento de Navarra.

2. La aprobación de los anteproyectos de Ley Foral corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero o Consejeros competentes.

3. Una vez aprobado el proyecto de Ley Foral, el Gobierno de Navarra acordará su remisión al Parlamento de Navarra, junto a la documentación anexa y los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre el mismo.

Artículo 52. Decretos Forales Legislativos.

1. En el supuesto previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra puede dictar normas con rango de Ley Foral que recibirán el nombre de Decretos Forales Legislativos.

2. La aprobación de los Decretos Forales Legislativos corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero o Consejeros competentes.

3. Tan pronto como haga uso de la delegación legislativa, el Gobierno de Navarra dirigirá al Parlamento de Navarra la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla.

Artículo 53. Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

1. El Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado.

La delegación legislativa se entiende conferida por esta Ley Foral siempre que se publiquen tal tipo de modificaciones tributarias del Estado.

2. Las disposiciones del Gobierno de Navarra que comprendan la referida legislación delegada recibirán el título de Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria.

3. Estas disposiciones deberán dictarse y publicarse en el plazo de dos meses desde la publicación de la modificación tributaria estatal.

4. Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria podrán tener eficacia retroactiva con el fin de que su entrada en vigor coincida con la de las normas de régimen común objeto de armonización.

5. Los Decretos Forales Legislativos de armonización tributaria serán remitidos al Parlamento de Navarra dentro de los diez días siguientes a su aprobación, al objeto de su adecuado control parlamentario, sin perjuicio de su publicación oficial y entrada en vigor.

Artículo 54. Decretos-leyes Forales.

1. En el supuesto previsto en el artículo 21 bis de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra puede dictar normas con rango de Ley Foral que recibirán el nombre de Decretos-leyes Forales.

2. La aprobación de los Decretos-leyes Forales corresponde al Gobierno de Navarra a propuesta del Consejero o Consejeros competentes, y tras su aprobación se remitirá al Parlamento de Navarra para su convalidación.

3. Los Decretos-leyes Forales quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes a su promulgación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento de Navarra después de un debate y una votación de totalidad. Durante el plazo establecido en este apartado, el Parlamento podrá acordar la tramitación de los Decretos-leyes Forales como proyectos de Ley Foral por el procedimiento de urgencia

Artículo 55. Potestad reglamentaria.

1. El Gobierno, el Presidente y los Consejeros del Gobierno de Navarra son titulares de la potestad reglamentaria.

2. Las disposiciones de carácter general o reglamentos del Gobierno de Navarra adoptan la forma de Decreto Foral, las de su Presidente la forma de Decreto Foral del Presidente y las de los Consejeros, la de Orden Foral.

3. Mediante Ley Foral se podrá atribuir habilitaciones para el desarrollo reglamentario al Gobierno de Navarra o al titular de cada uno de sus Departamentos.

Artículo 56. Jerarquía normativa y reserva de Ley.

1. Las disposiciones reglamentarias se ajustan a la siguiente jerarquía:

a) Los Decretos Forales aprobados por el Gobierno de Navarra o por su Presidente.

b) Las Ordenes Forales de los Consejeros.

2. Las disposiciones reglamentarias no pueden infringir la Constitución Española, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, las demás Leyes, ni aquellas otras disposiciones de carácter general de superior rango.

3. Las disposiciones reglamentarias no pueden regular materias reservadas a otras normas de superior jerarquía.

4. Serán nulas las disposiciones reglamentarias que infrinjan lo establecido en los anteriores apartados del presente artículo.

Artículo 57. Publicidad de las normas.

Las normas con rango de Ley Foral y los reglamentos habrán de publicarse en el Boletín Oficial de Navarra para que entren en vigor y produzcan efectos jurídicos.

Disposición Adicional Única. Género de los sustantivos.

En todos los casos en que este texto utiliza sustantivos de género gramatical masculino para referirse a diversos cargos (Presidente, Consejero, etc.) debe entenderse que se hace por mera economía expresiva y que se refiere de forma genérica a dichos cargos incluyendo tanto el caso de que los desempeñen mujeres como que lo desempeñen hombres con estricta igualdad en sus efectos jurídicos.

Disposición Final Única. Entrada en vigor.

Esta Ley Foral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.